Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamén, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de la Ciudad de Santa Fe, provincia homónima, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3 de la Ciudad y Provincia de Corrientes.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las

-//-

-//- medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad de Corrientes hizo lugar a la inhibitoria planteada por R R R F , por considerar que –de acuerdo con los artículos 717, 441 y 442 del Código Civil y Comercial– el foro correntino, en el que se encuentra radicado el divorcio y distintos procesos conexos, es el competente para intervenir en la compensación económica requerida por la ex cónyuge, M L M (cfse. fs. 6/9 del expediente agregado por cuerda).

Tal temperamento fue rechazado por el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de la ciudad de Santa Fe, que reclamó la competencia con sustento principal en el artículo 719 del Código Civil y Comercial (ver fs. 68/69 de estos autos).

En ese estado, se confiere vista a la Procuración General (cfr. fs. 81).

–II–

Ante todo, advierto que el Ministerio Público Fiscal no fue oído por los tribunales en pugna y que no se han remitido las actuaciones citadas en las respectivas resoluciones.

No obstante ello, atento a la índole del asunto y dado que las constancias allegadas resultan suficientes para su adecuada comprensión, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación definitiva de la causa.

–III–

En lo sustantivo, la actora pretende que se condene a su ex cónyuge al pago de una compensación económica, en los términos del artículo 441 del Código Civil y Comercial (v. fs. 2/11 y 27/28).

En ese marco, debe tenerse en cuenta que el artículo 441 del código establece que "... [e]l cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación". Es decir que la operatividad de la compensación económica supone la existencia de un juicio de divorcio (v. art. 442, CCyC).

Ahora bien, en el caso de acciones por alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges, el artículo 719 asigna competencia al tribunal del último domicilio conyugal, al del domicilio del beneficiario o del accionado o aquél donde deba ser cumplida la obligación, a elección del demandante. En síntesis, fija la competencia territorial con prescindencia del proceso de divorcio, mediante la atribución a la parte actora de la facultad de elección, dentro de las posibilidades allí enumeradas.

En este punto, vale recordar que no es éste el supuesto de un divorcio en trámite, con una propuesta de convenio regulador en discusión, ni se patentiza el peligro de que se dicten sentencias contradictorias. Por el contrario, estamos ante un juicio de divorcio concluido en virtud de sentencia firme y ante un proceso autónomo por compensación económica respecto de uno de los miembros de la pareja disuelta (v. fs. 19/21).

En consecuencia, toda vez que no se advierte la presencia de elementos que permitan prescindir de la disposición particular y ponderando que la interesada ha ejercido aquella prerrogativa, optando por el foro de su domicilio real actual, sito en la provincia de Santa Fe (v. fs. 2 y vta. y 28), la inhibitoria debe rechazarse.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas contiendas, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de Santa Fe, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2020.

ES COPIA 2 VÍCTOR ABRAMOVICH.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación